



Tribunal de Fiscalización Laboral
Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 131-2021-SUNAFIL/IRE-TAC

PROCEDENCIA : INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA

IMPUGNANTE : PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. –
PROMANT S.R.L.

ACTO IMPUGNADO : RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 017-2021-
SUNAFIL/IRE-MOQ

MATERIA : - SOCIOLABORAL
- LABOR INSPECTIVA

Sumilla: Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la **PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L.** en contra de la Resolución de Intendencia N° 017-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, de fecha 28 de abril de 2021.

Lima, 14 de julio de 2021

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por **PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L.** (en adelante **la impugnante**) contra la Resolución de Intendencia N° 017-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, de fecha 28 de abril de 2021 (en adelante **la resolución impugnada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Orden de Inspección N° 417-2019-D RTPET, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la impugnante, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral¹, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 136-2019-D RTPET (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión, entre otras, de cuatro (04) infracciones a las normas sociolaborales y tres (03) infracciones a la labor inspectiva.

¹ Se verificó el cumplimiento sobre la siguiente materia: Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remunerados; Planilla o Registros que la sustituyan; Certificado de Trabajo; Compensación por Tiempo de Servicios; Remuneraciones; Contratos de Trabajo; Registro de Control de Asistencias.



Tribunal de Fiscalización Laboral
Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- 1.2 Mediante Imputación de cargos N° 164-2019/SUNAFIL-FI-SDILSST-TAC, de fecha 10 de octubre de 2019, la autoridad instructora da inicio al procedimiento sancionador, notificando a la entidad el acta de infracción, el 18 de octubre de 2019.
- 1.3 De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, **el RLGIT**), la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 083-2020-FI-SDILSST-TAC (en adelante, el **Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia N° 041-2021-SUNAFIL/IRE.TAC/SIRE, de fecha 25 de febrero de 2021, multó a la impugnante por la suma de S/ 361 458.00 (Trescientos sesenta y un mil con 00/100 soles) por haber incurrido, entre otras, en:
- Una infracción MUY GRAVE en materia de relaciones laborales, en relación a la Jornada Nocturna, por no acreditar el pago íntegro por trabajo en jornada nocturna de acuerdo al cuadro N° 5 del Acta de Infracción, tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25 del RLGIT, imponiéndole la multa de 2.25 UIT, ascendente a S/ 9,450.00 soles.
 - Una infracción MUY GRAVE en materia de relaciones laborales, en relación a los feriados no laborales, al no acreditar el pago por el descanso en días feriados no laborables, tampoco el pago de remuneración por trabajo efectuado en feriado no laborable, ni el pago de sobretasa, de acuerdo al cuadro N° 5 del Acta de Infracción, tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25 del RLGIT, imponiéndole la multa de 9.90 UIT, ascendente a S/ 41,580.00 soles.
 - Una infracción MUY GRAVE en materia de relaciones laborales, por no contar con registro de control de asistencia, al no contar con registro de acuerdo al anexo de la constancia de actuaciones inspectivas – hechos insubsanables a fojas 603 y 604 del expediente inspectivo, tipificada en el numeral 25.19 del artículo 25 del RLGIT, imponiéndole la multa de 9.90 UIT, ascendente a S/ 41,580.00 soles.
 - Una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, por la falta de colaboración al no exhibir la documentación solicitada, de acuerdo al anexo de la constancia de



Tribunal de Fiscalización Laboral
Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

actuaciones inspectivas, hechos insubsanables a fojas 603 y 604 del expediente inspectivo, tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT, imponiéndole la multa de 9.90 UIT, ascendente a S/ 41,580.00 soles.

- Una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, por no cumplir con el requerimiento de la adopción de las medidas referidas a cumplimiento, requerimiento que debía acreditar el 22/07/2019, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, imponiéndole la multa de 9.90 UIT, ascendente a S/ 41,580.00 soles.

1.4 Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 041-2021-SUNAFIL/IRE.TAC/SIRE, argumentando lo siguiente:

- i. Respecto al Cuadro N° 1: La fecha de inicio considerada para calcular los beneficios de los trabajadores, es la real y declarada en la SUNAT, figurando en el TR-5 de la Planilla Electrónica oficialmente reconocida, siendo la fecha en la que el trabajador empieza a realizar en forma efectiva su servicio, cuyas fechas de inicio varían entre el 1, 2, 3, 4, 5 y 9 de enero de 2019. La documentación en la que se basan los inspectores es meramente referencial, pues se basan en el cuadro de trabajadores exhibido en la comparecencia del día 03/07 y de acuerdo a los Contratos exhibidos; por lo que, la actuación de los inspectores no se ajusta a la primacía de la realidad, conllevando a desvirtuar la fundamentación de los supuestos incumplimientos.
- ii. Respecto al Cuadro N° 2: En cuanto a la materia CTS y vacaciones, no se señala cuál es el monto que se estaría adeudando y cuál es el monto parcial que se habría efectuado; y, respecto a las gratificaciones, se señala que no se acreditó el pago total. En la última columna se señala el monto del depósito realizado por concepto de beneficios sociales de cada trabajador; sin embargo, no se señala a cuál o cuáles obligaciones se encuentran referidos estos pagos, ocasionándole indefensión al no señalar en forma específica cuáles obligaciones se dejaron de pagar y los montos que se adeudan, anulando la posibilidad de subsanación o cumplimiento.
- iii. Respecto al Cuadro N° 3: Al igual que el cuadro anterior se les niega la opción de defensa, al no desarrollar las obligaciones cumplidas o las que falta cumplir, en relación a los supuestos montos adeudados.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- iv. Respecto al Cuadro N° 4: Se hace referencia a la entrega del Certificado de Trabajo, señalando en algunos casos que no se cumple con los requisitos, sin señalar cuáles serían esos requisitos no cumplidos. Lo mismo sucede con las Boletas de Pago.
- v. Respecto al Cuadro N° 5: En relación al pago de horas extras, jornada nocturna y pago por feriados no laborables, no se especifica qué días se refiere o cuáles serían esas horas extras o jornada nocturna por pagar y menos aún los montos que supuestamente se adeuda. No se demostró la labor efectiva en dichas jornadas, dado que los mismos inspectores afirman que no se les exhibió el registro de control de asistencia de esas fechas. La empresa instauró tres (3) turnos de labores de ocho (8) horas cada uno; por tanto, no configuraría labores en jornadas extraordinarias.
- vi. En relación a los Hechos Insubsanables, se hace mención al registro de control de asistencia de los meses de enero y febrero de 2019, señalándose que no se emite medida de requerimiento porque fue solicitado en los requerimientos de comparecencia del 21/06, 03/07 y 09/07/2019 respectivamente. Asimismo, en ninguna de las actuaciones inspectivas se registra expresamente que hayan manifestado no contar con dicho registro, debiendo haberse emitido medida de requerimiento para exhibirla, pues se cuenta con el registro. No se tomó en cuenta que las oficinas administrativas se ubican en Lima y al momento de efectuar las investigaciones no se encontraban prestando servicio en la Red de Essalud de Tacna, pues su acervo documentario fue remitido a Lima, debiéndose tomar en cuenta el traslado respectivo. Por otro lado, en el literal b) de los "Hechos Insubsanables", no se entiende cuál es el hecho insubsanable, pues no se puede determinar libremente el carácter insubsanable de una infracción, colocándolos en estado de indefensión.
- vii. Sobre la inasistencia del día 22/07/2019, se debió a un hecho fortuito, no obstante el apoderado, que venía asistiendo a las diligencias, se presentó sin carta poder, pero no se le permitió participar ni exhibir la documentación correspondiente, debiendo dejarse sin efecto.

1.5 Mediante Resolución de Intendencia N° 017-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, de fecha 28 de abril de 2021², la INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA declaró Fundado en

² Notificada a la inspeccionada el 29 de abril de 2021, ver fojas 132 del expediente sancionador.



Tribunal de Fiscalización Laboral
Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

Parte el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución de Sub Intendencia N° 041-2021-SUNAFIL/IRE.TAC/SIRE, por considerar que:

- a. Que, de la constatación efectuada y que consta en el Acta de Infracción, la autoridad inspectiva determinó que la información declarada, respecto a la fecha de ingreso de los trabajadores, no corresponde a lo consignado en los contratos de trabajo suscritos y los demás documentos alcanzados en la inspeccionada durante las diligencias inspectivas.
- b. En la medida de requerimiento notificada el día 16/07/2019, para ser verificada el día 22/07/2019, se le requiere a la inspeccionada acreditar el íntegro de la CTS trunca, conforme a lo señalado en el Cuadro N° 2, además del pago íntegro de las vacaciones legales truncas, de acuerdo al mismo cuadro, Además, respecto a la Sub materia "Gratificaciones", se consignó en el referido cuadro los términos del incumplimiento por cada caso, habiéndose indicado en la medida de requerimiento que, por dicho concepto se debía acreditar el pago íntegro de las gratificaciones legales truncas. Por tanto, resulta inoficioso indicar que desconoce el monto que debía abonar. Además, en el "Acta de asistencia y de reprogramación de reunión extraproceso", de fecha 09/08/2019, la inspeccionada reconoce adeudar los conceptos por los cuales fue sancionada. Por tanto, tampoco resulta que se indique el que se anuló la posibilidad de subsanación o de cumplimiento pues el actuar de la inspeccionada fue con conocimiento de causa, permaneciendo en dicha conducta infractora.
- c. En el Cuadro N° 3 que es parte de los anexos del Acta de Infracción, la autoridad inspectiva señala que el incumplimiento de pago está referida a las remuneraciones de enero y febrero del año 2019 de los cinco (5) trabajadores allí señalados; por tanto, la información que la contiene no conlleva a ninguna confusión ni mucho menos es ambigua, siendo clara y precisa al determinar respecto de cada trabajador, cuáles son los meses adeudados que no fueron acreditados en su oportunidad, manteniéndose a la fecha de la interposición del recurso impugnativo, en su conducta infractora.
- d. A través de la medida inspectiva de requerimiento, requiere respecto a la materia "Certificado de Trabajo", que la inspeccionada acredite su entrega, debiéndose exhibir el documento firmado por el representante legal de la empresa, el cargo de recepción por la entrega del mismo al trabajador, por el periodo laboral verificado por los inspectores actuantes, consignándose en el



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

Cuadro N° 4 respecto a dicha materia, los incumplimientos en cada caso, lo que no se ha acreditado.

- e. Respecto a entrega de las boletas de pago a los trabajadores y sus formalidades, como ser: firmada y sellada por el representante legal; así como, el cargo por la entrega de la boleta de pago, entre otros, conforme a lo determinado en el Cuadro N° 4, se estableció el incumplimiento para cada caso. Sin embargo, se desestima la infracción respecto de una (1) trabajadora, al no haberse entregado el registro y control de asistencia y, por tanto, no se ha corroborado el incumplimiento referido a las "horas extras". También se desestima respecto de cinco (5) trabajadores, identificados en el Cuadro N° 3, por la aplicación del concurso de infracciones (considerando 4.3.18 de la resolución venida en grado). También se desestima la sanción respecto de treinta (30) trabajadores, respecto de los cuales no se determinó qué requisito de las boletas de pago se incumplió (considerando 4.3.20 de la resolución materia de análisis). Por tanto, respecto de dicha materia, se considera sólo a veinte seis (26) trabajadores afectados, adecuando la sanción de multa inicialmente impuesta, a la suma de S/ 4,620.00 Soles (Cuatro Mil Seiscientos Veinte y 00/100 Soles).
- f. En lo que respecta a la materia "Contratos de Trabajo: Formalidades", que también ha sido considerado en el Cuadro N° 4 del Acta de Infracción, la autoridad inspectiva determinó respecto de cada trabajador, si el contrato fue o no entregado en su oportunidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 83° del D.S. N° 001-96-TR. Al respecto, si bien es cierto, no fue cuestionado a través de la interposición del recurso impugnativo, no se ha presentado el "cargo", documento y/o prueba alguna que sea idónea y que acredite el cumplimiento de lo estipulado; por tanto, se confirma la sanción impuesta.
- g. Respecto a las materias "Trabajo Nocturno" y "Descanso en días feriados no laborables" la autoridad inspectiva, mediante medida de requerimiento solicitó acreditar, a través de documento idóneo, el pago correspondiente por cada concepto remunerativo, conforme a lo verificado a través de las diligencias de investigación y el Tareo exhibido en la diligencia del día 09/07/2019. Que, en folios 559 y 560 obra los Tareos del mes de enero y febrero de 2019, donde se aprecia que se calendariza los turnos laborados por los trabajadores en la mañana, tarde y noche donde, además, se calendariza los feriados no laborables en los cuales constan turnos para cada trabajador.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- h. En el Cuadro N° 5 del Acta de Infracción, se determinó, respecto al “*pago por trabajo nocturno*”, los trabajadores de los cuales no se acreditó dicho concepto remunerativo, en base a la información consignada en el Tareo, donde se precisó los días a laborar en turno noche y los trabajadores que se hicieron cargo del ellos durante los meses de enero y febrero de 2019. Que en la “*Constancia de actuaciones inspectivas de investigación*”, del día 09/07/2019, la inspeccionada precisó el establecimiento de tres turnos de trabajo: i) 6:00 a 14:00 horas; ii) 12:00 a 20:00 horas; y iii) 00:00 a 6:00 horas. Por tanto, no es un argumento válido el aducir que no se especificó a qué días se refiere y los montos adeudados, así como que no se demostró la labor efectiva en dichas jornadas. Ésto no se ajusta a lo declarado en su oportunidad ante la autoridad inspectiva de trabajo y lo evidenciado en el plano de los hechos, deviniendo en infundado lo argumentado.
- i. En lo que respecta a la sub materia “*Descanso en días feriados no laborables*”, en el Cuadro N° 5 la autoridad actuante determinó que el feriado no laborable, del cual no se acreditó el pago correspondiente, es el día 01/01/2019, incluso identificándose cada trabajador a quiénes, adicionalmente, no se les pagó la sobretasa correspondiente, teniendo como base la información contenida en el Tareo suscrito y presentado por la inspeccionada. Es decir, la medida de requerimiento fue clara y precisa en la determinación del incumplimiento, por tanto, alegar que no se especificó a qué días se refería éste deviene en inoficioso, mas aún considerando que se tiene como base la información presentada por la inspeccionada y suscrita por su representante, como el Tareo y los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico. En ellos se estableció, de mutuo acuerdo, como inicio de la prestación laboral, el día 01/01/2019.
- j. De los hechos insubsanables, sobre el “*Registro y Control de Asistencia*”, de las medidas de requerimiento obrantes en el expediente se aprecia que el mismo fue solicitado en mas de una oportunidad, pero no se ha presentado. Lo que se ha acreditado es que la empresa utilizó, en su reemplazo, un Tareo con la finalidad de registrar las horas trabajadas, incumpliendo con la normativa sobre registro y control de asistencia, omisión que tiene el carácter de insubsanable y es materia de sanción.
- k. Respecto al segundo hecho insubsanable, que es la falta de colaboración, la resolución apelada concluye indicando que no se evidencia tal negativa y que por el contrario, con la información y/o documentación presentada se sustentaron las infracciones determinadas. Respecto a lo no exhibido, como es



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

el caso del registro de control de asistencia, fue sancionado con arreglo a ley, correspondiendo dejar sin efecto la infracción determinada y calificada como infracción muy grave en el numeral 46.3 del artículo 46° del RLGIT, al no subsumirse los hechos descritos por el inspector actuante con la norma supuestamente vulnerada.

- I. Asimismo, se confirma la infracción en materia de labor inspectiva, ante el incumplimiento de la medida de requerimiento notificada el 16/07/2019 para ser verificada el día 22/07/2019 respectivamente, calificada en el numeral 46.7 del artículo 46° del RLGIT como una infracción muy grave. En ese sentido, la multa impuesta por las infracciones determinadas en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva, que originalmente ascendía a S/. 254,520.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinte y 00/100 Soles), se reformula estableciéndose en S/. 209,034.00 (Doscientos nueve mil treinta y cuatro y 00/100 Soles).

- 1.6 Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2021, la impugnante presentó ante la INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 017-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ.
- 1.7 La Intendencia Regional de Tacna admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorandum N° 000180-2021-SUNAFIL/IRE-TAC, ingresando el 20 de mayo de 2021 a evaluación por parte del Tribunal.

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

- 2.1 Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981³, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, Sunafil), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley que, para el cumplimiento de sus fines, la Sunafil contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.

³ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

2.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981⁴, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo⁵ (en adelante, LGIT), el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR⁶, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁷ (en adelante, el Reglamento del Tribunal), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que sean sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

3.1 El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés

⁴ Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"

⁵ Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."

⁶ Decreto Supremo N° 007-2013-TR, Reglamento de Organización y Funciones de Sunafil

Artículo 15.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión."

⁷ Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema."



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante una ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días respectivamente.

- 3.2 Así, el artículo 49 de la LGIT, modificada por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RGLIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.
- 3.3 En esa línea argumentativa, el Reglamento del Tribunal define al recurso de revisión como el recurso administrativo destinado a contradecir las resoluciones emitidas en segunda instancia por la Intendencia de Lima Metropolitana y las Intendencias Regionales de Sunafil, así como por las Direcciones de Inspección del Trabajo u órganos que cumplan esta función en las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, señalando de manera expresa que el recurso de revisión sólo procede por las causales taxativamente establecidas como materias impugnables en el artículo 14 de dicha norma, esto es: i) la inaplicación así como la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral; y, ii) El apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Laboral.
- 3.4 Así, el recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema de Inspección del Trabajo que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones calificadas como muy graves en el RLGIT y sus modificatorias; estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que éste se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.



Tribunal de Fiscalización Laboral
Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L.

4.1 De la revisión de los actuados, se ha identificado que la **PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L.** presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 017-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, emitida por la INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA, en la cual se confirmó en parte la sanción impuesta de S/ 209,034.00 por la comisión de dos (02) infracciones MUY GRAVES tipificadas en el numeral 26.6 del artículo 26 del RLGIT, una (01) infracción MUY GRAVE tipificada en el numeral 25.19 del artículo 25 del RLGIT, además de una (01) infracción MUY GRAVE tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

4.2 Que, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por la **PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L.**

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

5.1 Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2021, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 017-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ. en base a los siguientes argumentos:

- Indica que no se ha realizado la valoración de los medios probatorios presentados, los cuales, indica, no han sido evaluados exhaustivamente, lo que afecta considerablemente a su representada, ignorando en parte su recurso de apelación y los medios probatorios. Se ha vulnerado el principio del debido proceso en sede administrativa, y con ello los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros.
- Indica que su representada siempre tuvo la mejor disposición de cumplir con los pagos que se ordenaron en distintos órdenes de inspección y medidas de requerimiento, así como tampoco fue evaluado sus descargos a las imputaciones donde comprobaron que su representada no había infringido ninguna norma.
- Las actuaciones de los inspectores no se enmarcan en las disposiciones que regulan la inspección del trabajo. Indica que las deficiencias, incongruencias, irregularidades, omisiones y excesos cometidos en la emisión de la Medida de



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

Requerimiento y del Acta de Infracción que cuestionan, contravienen los principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo, establecidos en el artículo 2° de la LGIT, además del contenido del Acta de Infracción, establecidos en el artículo 54 del RLGIT. Por otro lado, señala que dicha actuación vulnera el Principio de Legalidad, Razonabilidad, Presunción de Veracidad, Buena Fe Procedimental, Principio de Verdad Material y Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, todos establecidos en el numeral IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- Solicita que se realice la correcta validación de su recurso de apelación presentado con fecha 19 de marzo de 2021.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Sobre la subsanación de la notificación de la resolución apelada materia del recurso de revisión

- 6.1 El artículo 30 del TUO de la LPAG establece que, sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado. En el mismo artículo se establece, además, que el procedimiento administrativo electrónico deberá respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previsto en dicha ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes. Finalmente dicho artículo establece que los actos administrativos, realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos.
- 6.2 Respecto a la notificación de los actos administrativos⁸, el TUO de la LPAG establece que el administrado que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que

⁸Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 20. Modalidades de notificación



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o ésta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, siendo en este caso que la notificación surtirá efectos el día que conste haber sido recibida.

- 6.3 En el presente caso podemos observar que, a folios 506 del expediente sancionador, obra el correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021, a las 11:44 horas, en el cual se remite a las direcciones electrónicas aavalosaz@gmail.com, asesorialegal@promant.pe y asistentelegal@promant.pe, la Resolución de Intendencia N° 017-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ., a (18) dieciocho folios, indicándose además en el cuerpo del citado correo electrónico "(...) *asimismo, le agradeceremos remita la confirmación de recepción de la presente diligencia de notificación*"
- 6.4 Considerando que la norma vigente establece que para la validez de la notificación es requisito indispensable obtener una respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado, así como efectuarla en el plazo, como se puede apreciar del expediente materia de análisis, no obra en el mismo el acuse de recibo, lo que correspondía en este caso es que, la misma administración procediera a notificar, por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.
- 6.5 Morón Urbina señala, respecto al saneamiento de notificaciones defectuosas "*Del mismo modo como el sistema jurídico establece en resguardo del derecho de defensa, las formalidades propias para efectuar una notificación, también permite, a la luz de los principios de celeridad y eficacia, entender saneadas o convalidadas aquellas notificaciones realizadas infringiendo los requisitos de validez cuando la conducta concluyente del interesado acredite claramente que pese a su anómalo origen, no le ha ocasionado indefensión*"⁹.
- 6.6 Dentro de los supuestos del artículo 27 del TUO de la LPAG¹⁰, referidos al saneamiento de notificaciones defectuosas, el numeral 27.2 del mismo artículo establece que, también

⁹ MORON URBINA, Juan, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 14ª edición, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 324.

¹⁰ "Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

conste en el expediente, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Indica el mismo cuerpo legal que, para este caso, no es de aplicación el orden de prelación señalado precedentemente. Sin embargo, se establece que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado, se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica".



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

se tendrá por bien notificado al administrado, a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Para Morón Urbina, en los casos donde ocurre el saneamiento, "(...) la doctrina expone que debe considerarse como fecha de notificación, aquella en la cual se suceden los actos del administrado (declaración positiva o inferida por la Administración) y no aquella en que debió producirse el acto"¹¹.

- 6.7 Para el presente recurso, tenemos que el impugnante ha presentado, por medio de la Mesa de Partes Virtual de la Sunafil, escrito con fecha 20 de mayo de 2021, a 22:06:50 horas, en el cual sustenta su pretensión contra la resolución recurrida. De ello se puede colegir que la impugnante tomó conocimiento del contenido de la resolución que absolvió su recurso de apelación, pero no se puede determinar en esta instancia si el conocimiento fue oportuno o si supuso que deba afrontar algún retraso en el despliegue de su derecho de defensa. Por tanto, al haber interpuesto la impugnante el recurso de revisión en el último día del plazo y atendiendo a las circunstancias del caso, corresponde que esta Sala conozca la impugnación bajo la noción de que el derecho al debido procedimiento administrativo implica que cualquier decisión de la Administración que deniegue el acceso al recurso guarde una perspectiva rigurosa a fin de no generar indefensión en el sujeto inspeccionado.
- 6.8 Por otro lado, si bien en el Memorando N° 180-2021-SUNAFIL/IRE-TAC, de fecha 31 de mayo de 2021, la Intendencia Regional de Tacna de la Sunafil consigna "(...) conforme al artículo 13 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR se aprecia que ha sido presentado fuera del término legal establecido (...)", considerando como fecha de notificación el 29 de abril de 2021, al haberse advertido un defecto en dicha notificación, pero que sin embargo, no impidió que el administrado presentara el recurso de revisión correspondiente, se puede concluir que la notificación se ha saneado, correspondiendo a este Tribunal emitir pronunciamiento respecto de los argumentos planteados en el presente caso.

Sobre la naturaleza y finalidad del recurso de revisión

- 6.9 De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas "...deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹¹ MORON URBINA, Juan, *op. cit.*, p. 325.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

6.10 Frente a la vulneración, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, derivado del apartamiento de la conducta descrita en el numeral precedente¹², el TUO de la LPAG faculta a los administrados a interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del TUO de la LPAG¹³, pudiendo incluso "...solicitar la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"¹⁴, esto es, los recursos establecidos en el artículo 218 antes citado (con las limitaciones que se desarrollarán más adelante).

6.11 Así, respecto de la naturaleza del recurso de revisión, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece que su interposición se faculta por Ley o Decreto Legislativo, en cuyo contenido debe establecerse de manera expresa tal facultad, encontrándose en la ley especial de la materia, la LGIT, el artículo 49 con la siguiente redacción:

"Artículo 49.- Recursos administrativos

Los recursos administrativos del procedimiento administrativo sancionador son aquellos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

El Recurso de revisión es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral.

El Reglamento determina las demás condiciones para el ejercicio de los recursos administrativos."

¹² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁴ Numeral 1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

6.12 En esa línea argumentativa, el artículo 55 del RLGIT establece que el recurso de revisión es un **recurso de carácter excepcional**, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia, siendo desarrolladas su procedencia y requisitos de admisibilidad en el Reglamento del Tribunal, tal y como se señaló en el punto 3.4 de la presente resolución.

6.13 Respecto de la finalidad del recurso de revisión en específico, el artículo 14 del Reglamento del Tribunal establece que éste tiene por finalidad:

“...la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal.

El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias.”

Entendiéndose, por parte de esta Sala, que **la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral comprende también la adecuación a la Constitución, a las leyes y al derecho**, de conformidad con el principio de legalidad, que debe de caracterizar al comportamiento de las autoridades administrativas.

6.14 En ese sentido, el análisis de los argumentos de la impugnante se realizará bajo la competencia del Tribunal, vinculada con las infracciones muy graves, e identificando si sobre éstas se ha producido alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 del reglamento citado en el numeral precedente.

Sobre las infracciones materia del presente recurso.

6.15 Mediante Resolución de Intendencia N° 017-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, de fecha 28 de abril de 2021¹⁵, la Intendencia Regional de Moquegua declaró Fundado en Parte el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución de Sub Intendencia N° 041-2021-SUNAFIL/IRE.TAC/SIRE, reformando la misma y determinando

¹⁵ Notificada a la inspeccionada el 29 de abril de 2021, ver fojas 132 del expediente sancionador.



Tribunal de Fiscalización Laboral
Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

la multa en la suma de S/ 209,034.00 (Doscientos Nueve Mil Treinta y Cuatro con 00/100 soles), por la comisión, entre otras, de las siguientes infracciones:

- Una infracción MUY GRAVE en materia de relaciones laborales, en relación a la Jornada Nocturna, por no acreditar el pago íntegro por trabajo en jornada nocturna de acuerdo al cuadro N° 5 del Acta de Infracción, tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25 del RLGIT, imponiéndole la multa de 2.25 UIT, ascendente a S/ 9,450.00 soles.
- Una infracción MUY GRAVE en materia de relaciones laborales, en relación a los feriados no laborales, al no acreditar el pago por el descanso en días feriados no laborables, tampoco el pago de remuneración por trabajo efectuado en feriado no laborable, ni el pago de sobretasa, de acuerdo al cuadro N° 5 del Acta de Infracción, tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25 del RLGIT, imponiéndole la multa de 9.90 UIT, ascendente a S/ 41,580.00 soles.
- Una infracción MUY GRAVE en materia de relaciones laborales, por no contar con registro de control de asistencia, al no contar con registro de acuerdo al anexo de la constancia de actuaciones inspectivas – hechos insubsanables a fojas 603 y 604 del expediente inspectivo, tipificada en el numeral 25.19 del artículo 25 del RLGIT, imponiéndole la multa de 9.90 UIT, ascendente a S/ 41,580.00 soles.
- Una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, por no cumplir con el requerimiento de la adopción de las medidas referidas a cumplimiento, requerimiento que debía acreditar el 22/07/2019, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, imponiéndole la multa de 9.90 UIT, ascendente a S/ 41,580.00 soles.

6.16 Que, tal como se aprecia en el recurso de revisión, el recurrente solicita a este Tribunal se emita pronunciamiento sobre los argumentos y medios probatorios presentados en su recurso de apelación, argumentando que la resolución venida en grado no ha realizado una la valoración de los medios probatorios presentados, los mismos que no fueron evaluados exhaustivamente. Con ello, el sujeto inspeccionado pretende cuestionar el desarrollo de las actuaciones del inspector de trabajo, indicando una infracción al debido proceso al haberse que ha vulnerado los principios que rigen el sistema inspectivo de trabajo y, en general, los que regulan el procedimiento administrativo en general.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- 6.17 Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16¹⁶ y 47¹⁷ de la LGIT, los hechos constatados por los Inspectores de Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción, observándose los requisitos que se establezcan, merecen fe y se presumen ciertos, constituyéndose por tanto en prueba relevante en el procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, tal como se desprende de dicho cuerpo normativo, dicha presunción admite prueba en contrario, ya que el legislador dispone que los interesados, en defensa de sus derechos, pueden presentar pruebas contradiciendo las constataciones de la autoridad inspectiva. Por tanto, como se puede apreciar de las normas citadas, resulta dentro del orden legal que la resolución apelada haya meritado su decisión sobre la base de los hechos constatados por los inspectores, más aún si la presunción de certeza de las Actas de Infracción no fue rebatida por la inspeccionada con los medios idóneos para tal objeto.
- 6.18 Al respecto, se puede apreciar que, respecto a las Sub Materias "Trabajo Nocturno" y "Descanso en días feriados no laborables", la autoridad a través de la medida de requerimiento solicitó acreditar, con documento idóneo, el pago correspondiente por cada concepto remunerativo, conforme a lo verificado en las diligencias de investigación y el tareo exhibido en la diligencia del día 09/07/2019¹⁸.
- 6.19 Como se puede apreciar del considerando 4.3.26 al considerando 4.3.33 de la resolución de intendencia recurrida, la autoridad de segunda instancia se pronuncia respecto a los cuestionamientos formulados por la empresa sancionada. En dichos considerandos se establece que:
- 6.19.1 El inspector de trabajo ha considerado el tareo exhibido en la diligencia del día 09/07/2019, de los meses de enero y febrero de 2019, los cuales fueron presentados por la empresa y suscritos por el apoderado de la misma, Sr. Richard José Chipana Pari. Que, en ellos, se calendariza los turnos laborados por los trabajadores en la mañana, tarde y noche, además que se encuentran turnos de trabajo para cada

¹⁶ **Artículo 16.- Actas de Infracción**
Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección de Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten".

¹⁷ **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción**

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección de Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

¹⁸ Tareos exhibidos en la diligencia del día 09/07/2019, que obra a folios 559 y 560 del expediente de actuaciones inspectivas.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

trabajador en los días feriados no laborables de dichos meses. Indica que, en el Cuadro N° 5 del Acta de Infracción, se determinó los trabajadores respecto de los cuales no se acreditó el pago por trabajo nocturno, en función a la información consignada en el Tareo. Además de ello, en la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de investigación", la empresa precisó el establecimiento de tres turnos de trabajo: i) 6:00 a 14:00 horas; ii) 12:00 a 20:00 horas; y iii) 00:00 a 6:00 horas, respectivamente, lo que acredita el establecimiento de un turno en horario nocturno, que se pretende desconocer. De ello se concluye que, aducir que no se especificó a qué días se refiere y los montos adeudados así como, que no se demostró la labor efectiva en dichas jornadas, no se ajusta a lo declarado en su oportunidad ante la autoridad inspectiva de trabajo y lo evidenciado en el plano de los hechos.

6.19.2 Por otro lado, respecto a la sub materia "Descanso en días feriados no laborables", la autoridad de segunda instancia ha establece que, en el Cuadro N° 5 del Acta de Infracción, el inspector de trabajo determinó que el feriado no laborable del cual no se acreditó el pago correspondiente es el día 01/01/2019. Incluso, indica, se identificó respecto de cada trabajador a quienes adicionalmente no se les pagó la sobretasa correspondiente. Del mismo modo, se tomo como base la información contenida en el Tareo presentado por la inspeccionada. Por tanto, concluye, la alegación de una supuesta falta de claridad y precisión del incumplimiento porque no se especificó a qué días se refería el incumplimiento de pago resulta inoficioso. Además, respecto a la labor efectiva en dichas jornada, se debe considerar que ello se acredita de la información presentada, visada y/o suscrita por el apoderado de la inspeccionada, en señal de conformidad de su contenido. Al respecto, en cuanto al feriado del 01/01/2019, dicha información también obra en la Cláusula Tercera de los respectivos contratos de trabajo, donde se indica el inicio de la prestación el día 01/01/2019. Por tanto, se desestiman las alegaciones presentadas en este extremo.

6.20 Respecto a la materia de Registro de control de asistencia, se puede apreciar del considerando 4.3.35 al considerando 4.3.38 de la resolución de intendencia recurrida, la autoridad de segunda instancia se pronuncia respecto a los cuestionamientos formulados por la empresa sancionada. En dichos considerandos se establece que:

6.20.1 El registro de control de asistencia fue requerido en el requerimiento de comparecencia de fecha 21/06/2019, para el día 03/07/2019, donde además se notifica el respectivo apercibimiento. Del mismo modo, en el requerimiento de comparecencia de fecha 03/07/2019, para el día 09/07/2019, se solicita el mismo registro, notificando el mismo apercibimiento en caso de incumplimiento. Además, en el requerimiento de comparecencia de fecha 09/07/2019, para el día



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

16/07/2019, se solicita de manera reiterada, el mismo registro de control de asistencia. Sin embargo, en ninguna de las diligencias antes mencionadas se cumplió con presentar dicho registro.

6.20.2 En la Constancia de actuaciones inspectivas de investigación del día 16/07/2019, se notifica como anexo a la referida constancia, los "Hechos Insubsanables", donde se precisa que la inspeccionada manifestó no contar con el mencionado registro. Sin embargo, a folios 16 del expediente inspectivo, las trabajadoras denunciantes presentaron el 14/05/2019, ante la Directora de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, una lista de trabajadores afectados en cuanto al cumplimiento del pago de la liquidación pendiente. Que, en dicha relación denominada "Control de asistencia del personal Promant – Tacna", de fecha 14/0/2019, se encuentra en blanco, sin ningún registro, lo que evidencia que dichos formatos no fueron implementados para cumplir su finalidad, a pesar de la disposición normativa que obliga a tener un registro de permanente de control de asistencia, el que debe estar a disposición de la Autoridad Administrativa de trabajo cuando ésta lo solicite. Por tanto, el indicar que si cuenta con el mismo, pero no presentarlo, solo acredita el incumplimiento por el que fue sancionado, además que se comprueba que utilizó un Tareo a fin de registrar las horas trabajadas, incumpliendo la normativa de la materia. Al ser un incumplimiento insubsanable debido a la imposibilidad de reversión de sus efectos, lo que se acredita en la imposibilidad de los trabajadores de poder evidenciar las horas efectivamente laboradas, impidiendo además la posibilidad de exigir sus derechos laborales por dicha omisión.

6.21 Respecto al incumplimiento de la medida de requerimiento, se puede apreciar del considerando 4.3.44 al considerando 4.3.45 de la resolución de intendencia recurrida, establece que:

6.21.1 Respecto a la infracción en materia de labor inspectiva, por el incumplimiento de la medida de requerimiento notificada el 16/07/2019 y calificada en el numeral 46.7 del artículo 46° del RLGIT como una infracción muy grave, se confirma considerando que, a pesar que se ha estimado declarar fundado en parte el recurso de apelación, aún subsisten los incumplimiento en materia de: i) Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados: Vacaciones; ii) Certificado de trabajo: Incluye todas; iii) Compensación por Tiempo de Servicios: Depósito de CTS; iv) Remuneraciones: Pago de remuneración (sueldos y salarios); v) Remuneraciones: Gratificaciones; vi) Contratos de Trabajo: Formalidades; vii) Registro de Control de Asistencia: Incluye todas; viii) Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados: Trabajo Nocturno; ix) Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados: Descanso en días feriados no laborables. Por último, respecto a la materia de: x) Planillas o registros que la



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

sustituyan: Entrega de Boletas de Pago al trabajador y sus formalidades, conforme se fundamenta en la recurrida, al acogerse parcialmente el recurso, se reformula la sanción pecuniaria por dicha materia, de S/. 8,526.00 (Ocho Mil Quinientos Veintiséis y 00/100 soles) a S/. 4,620.00 (Cuatro mil seiscientos veinte y 00/100 Soles).

6.21.2 De esta forma, incluyendo la sanción por incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, materia del presente pronunciamiento, la sanción pecuniaria por las infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva, que originalmente ascendía a S/. 254,520.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinte y 00/100 Soles), se reformulando a la suma de S/. 209,034.00 (Doscientos nueve mil treinta y cuatro y 00/100 Soles).

6.21.3 Finalmente establece que la decisión, debidamente motivada por dicha instancia administrativa, se emite dentro de las facultades establecidas por norma y en proporción a los fines públicos que se busca tutelar, respetando todos aquellos principios y derechos de orden público en el ámbito del procedimiento administrativo, como derechos constitucionales implícitos del administrado, a obtener un pronunciamiento debidamente motivado y fundado en derecho dentro de un debido procedimiento.

6.22 En ese orden de ideas, tal como se puede establecer del análisis argumentativo de la resolución venida en grado, la misma ha sustentado sus conclusiones en la documentación existente en el expediente, tanto inspectivo como sancionador, detallando no solo los hechos constitutivos de infracción, incumplimientos a normas en materia sociolaboral y a la labor inspectiva que la impugnante se encontraba obligada a observar, apreciándose la responsabilidad por la cual es objeto de sanción.

De la supuesta vulneración de los principios del debido procedimiento

6.23 El principio del debido procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.¹⁹

¹⁹ "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

6.24 Al respecto, la Constitución Política del Estado, en su numeral 3 del artículo 139, se refiere a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como un derecho de todo justiciable. Pues, la tutela judicial efectiva se plasma en el derecho a poder recurrir a los Órganos Jurisdiccionales; dentro del proceso a recibir una resolución fundada en derecho y que ésta sea cumplida. Visto así, y haciendo un baremo con el procedimiento administrativo sancionador, se recibe también por parte de la administración pública un trato similar, solo que el actuar es materia de revisión en el proceso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 de la Carta Magna.

6.25 Sobre el debido proceso, el Tribunal Constitucional, da las razones suficientes para extender este derecho a los procedimientos administrativos, por lo que su observancia es de obligatorio cumplimiento²⁰.

6.26 Como ya se ha indicado, en el presente recurso, el impugnante ha efectuado una expresión genérica de su pretensión sin especificar claramente cual es el agravio en que la resolución venida en grado ha incurrido, tampoco detallando, qué parte del recurso

²⁰ STC recaída en el Expediente N° 01412-2007-PA/TC, que señala:

"Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante sostenida jurisprudencia el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, no es "patrimonio" exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos (como es el caso de autos) o privados". (Fundamento 8).

"Dentro de la misma línea de razonamiento este Colegiado ha precisado que dentro de aquel conjunto de garantías mínimas que subyacen al debido proceso se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones, que adquiere vital preponderancia en el caso que nos ocupa, pues es este el derecho que el demandante reclama como vulnerado y por el cual acude a esta instancia en pos de tutela. Por su parte, la doctrina considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración" (Fundamento 10).

"En consecuencia debemos afirmar que el derecho a la motivación de las decisiones administrativas si bien no tiene un sustento constitucional directo, no es menos cierto que forma parte de aquella parcela de los derechos fundamentales innominados que integra la construcción constitucional del Estado que permite apartarse de toda aquella visión absoluta o autoritaria" (Fundamento 11).

"Hablar de un Estado Constitucional significa hablar de un modelo estatal en el que sus acciones están regidas por el Derecho, lo que trae como correlato que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción para alejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deberán contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso". (Fundamento 12).

"Cuando en el considerando precedente se ha hecho referencia al término adecuada motivación, esta debe ser entendida como aquella que genera consecuencias positivas en un Estado de Derecho en el que la protección de los derechos fundamentales se rige como uno de sus principales pilares. Así, por un lado tenemos que una resolución debidamente motivada brinda seguridad jurídica a los administrados, y por otro, sirve como elemento de certeza a la autoridad administrativa que decide el procedimiento". (Fundamento 13).



Tribunal de Fiscalización Laboral
Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

de apelación presentado, no ha sido atendido ni evaluado conforme a ley. Como se ha detallado y resumido en los párrafos precedentes, se puede determinar que el inferior en grado ha motivado su decisión, al grado que ésta ha declarado fundado en parte los argumentos de la recurrente. Sin embargo, como se indica, respecto de las infracciones que se confirman, la recurrente no detalla el incumplimiento en la evaluación materia de cuestionamiento.

6.27 Sobre este particular, resta señalar que la resolución impugnada, al cumplir con expresar las justificaciones necesarias para absolver los cuestionamientos efectuados por el recurrente, no permite determinar la existencia de la vulneración al debido procedimiento alegada. Sobre este punto, se puede determinar, de la lectura del considerando 4.1 de la resolución venida en grado, que la autoridad de segunda instancia ha determinado los alcances del derecho a la defensa y del debido procedimiento en su decisión, apreciándose de la revisión de dichos actuados que la administración actuó conforme a ley. Por ello, este Tribunal concluye que no cabe acoger su pretensión impugnatoria en ese sentido, tampoco observándose la existencia de vulneraciones a los principios señalados en los términos expresados por la impugnante.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L. en contra de la Resolución de Intendencia N° 017-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, de fecha 28 de abril de 2021, emitida por la Intendencia Regional de Moquegua, dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente N° 131-2021-SUNAFIL/IRE-TAC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 017-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ. en todos sus extremos.

TERCERO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L. y a la Intendencia Regional de Tacna, para sus efectos y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver los actuados a la Intendencia Regional de Tacna.



Tribunal de Fiscalización Laboral
Primera Sala

Resolución N° 098-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese y comuníquese

Luis Erwin Mendoza Legoas
Presidente
Tribunal de Fiscalización Laboral

Desirée Bianca Orsini Wisotzki
Vocal
Tribunal de Fiscalización Laboral

Luz Imelda Pacheco Zerga
Vocal
Tribunal de Fiscalización Laboral